

LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN MÉXICO: IGUALDAD DE JURE VERSUS DESIGUALDAD DE FACTO

María Leoba Castañeda Rivas *

SUMARIO:

I. Introducción; II. Derechos políticos de la mujer en México; III. Las cuotas de género, como piso mínimo de participación política; IV. La paridad democrática, como objetivo a concretar; V. Perspectiva actual desde la legislación electoral mexicana; 1. Nivel federal; 2. Nivel local; VI. Conclusiones y propuestas generales; VII. Fuentes de consulta.

* Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Directora en 459 años de historia. Doctora en Derecho por la UNAM. Catedrática de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la UNAM y de la División de Estudios de Posgrado.

Recibido: 14 de diciembre de 2012

Aceptado: 10 de enero de 2013

Resumen:

Los derechos políticos de la mujer mexicana siguen siendo insuficientes para garantizar su participación política equilibrada y paritaria.

En México, la igualdad de *jure* se corresponde con una desigualdad de género o desigualdad de facto. Las leyes de cuotas de género constituyen una importante medida, pero que no satisfacen el propósito de equidad. Debe garantizarse la paridad política entre mujeres y hombres.

Se precisa reformar el marco jurídico nacional; armonizar las leyes y códigos electorales de las distintas entidades federativas; así como incorporar la perspectiva de género, de manera transversal, en todos los programas y acciones de gobierno, aplicando sanciones efectivas en razón de incumplimiento.

Deben también establecerse las asignaciones presupuestarias que apoyen y garanticen los objetivos de equidad, debiendo considerarse la paridad democrática como Política de Estado.

Palabras clave: equidad de género, participación política, mujer.

Abstract:

The Mexican woman's political rights are still insufficient to guarantee their balanced and equal political participation.

In Mexico, de equality of *jure* corresponds to a gender inequality or de facto inequality. The gender quota laws are an important measure, but do not satisfy the purpose of equality. It must guarantee the political parity between women and men.

It is needed to reform the national legal framework; harmonize laws and electoral codes from the different states. It is also needed to incorporate the collateral gender perspective in each program and government actions, enforcing effective sanctions in case of breach.

The Budget allocation that supports and guarantee the aims of equity should be established, considering the democratic parity as a State policy.

Key words: gender equity, political participation, woman.

I. Introducción

El reconocimiento y salvaguarda de los derechos políticos de la mujer en México ha sido producto de una larga, difícil y denodada lucha, y no obstante los avances que la actualidad política y jurídica ofrece, aún queda mucho camino por andar.

En términos jurídicos, tanto mujeres como hombres gozan de los mismos derechos, pero esta igualdad de *jure*, aún no logra traducirse en presencia igualitaria de la mujer en los espacios de poder, de representación política y de toma de decisiones, lo que nos plantea el imperativo de contar con un diseño institucional más moderno y acabado que comprenda no sólo la adopción de políticas públicas, sino de medidas de actualización jurídica en la materia, y la consecuente puesta en marcha de acciones efectivas que incentiven y favorezcan un mayor liderazgo y una participación equilibrada de la mujer en la esfera política.

El desafío es muy claro: la superación de la inequidad y la edificación de una plataforma que le permita un avance más allá de las cuotas mínimas de género, garantizando la paridad en la participación política, porque si bien todas estas cuestiones deben tener como base y sustento la capacidad intelectual y formativa tanto de hombres como de mujeres, esto mismo podría no bastar en el caso de la mujer ante el peso de las multifacéticas estructuras socioculturales e institucionales que aún rigen por costumbre, inercia y prejuicio, y que propenden a disminuirla o excluirla; por lo que, en materia de representación política, tendría que estarse, de manera conjugada, a reglas obligadas de equidad, con la finalidad de dar vigencia plena al ejercicio de sus derechos políticos en el marco de un Estado moderno y democrático.

II. Derechos políticos de la mujer en México

En el *ius* internacional, no fue sino hasta 1948 cuando el derecho a votar y ser votada se le reconoció a la mujer, y se le reconoció como un derecho humano fundamental, aunque de manera algo difusa. Ello fue cuando la

Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹ en su artículo 21, dispuso que *toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país*.²

En 1952, fue la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³ la que puntualizó su capacidad electiva; más en lo concreto, su derecho de ser elegible o votada, en igualdad de condiciones.⁴

En México, el derecho al sufragio se le reconoció en 1953,⁵ reconocimiento que puede catalogarse no como una concesión gubernamental, sino como una conquista producto de una larga, denodada y colectiva lucha de las mujeres de tantas generaciones.

En nuestra Carta Magna, la igualdad ante la ley del varón y la mujer está explicitada en el artículo 4º, mientras que el reconocimiento de la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos se expresa, más particularmente, en los artículos 8º, 9º, 34, 35 y 41.

El artículo 34 constitucional establece que: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir".

¹ Adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948.

² " Artículo 21: 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución de 20 de diciembre de 1952; en vigor desde el 7 de julio de 1954; aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 23 de marzo de 1981; publicada en DOF el 9 de enero y el 28 de abril de 1981, y en vigor para México a partir del 21 de junio de 1981.

⁴ "Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna" (Artículo II). "Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna" (Artículo III).

⁵ Decreto de 17 de octubre de 1953 suscrito por el presidente Adolfo Ruiz Cortines.

Ahora que, si se toma la perspectiva jerárquica del orden jurídico mexicano sostenida por el artículo 133 constitucional, podemos aquilatar la importancia superlativa que tiene esta disposición para los derechos políticos de la mujer. Esto, en razón de que queda determinado el carácter que tienen los tratados internacionales como Ley Suprema de toda la Unión; es decir, la plena incorporación de sus estipulaciones como norma interna, lo que, más allá de homologaciones y adaptaciones en la normativa doméstica, nos viene a subrayar el carácter eminentemente autoaplicativo que tienen los tratados en el marco de nuestro derecho nacional, o lo que es lo mismo, que los tratados, aún con su naturaleza inmanente de instrumentos típicos de derecho internacional, no demandarán la expedición de una legislación que los instrumente a nivel interior.

Retomando el hilo conductor de nuestro análisis, habrá que decir que la igualdad de *jure* supone que todas las personas son iguales ante la ley, y con la misma capacidad para ejercer sus derechos, situación que ha significado para la mujer el reconocimiento de su estatus de ciudadana.

Pero la experiencia evidencia que el *trato igual* en el que se sustenta la *igualdad de jure* entre mujeres y hombres, ha resultado ser omiso y remiso en el ámbito de la participación y representación políticas, de manera que el reconocimiento del derecho al sufragio femenino no ha bastado *per se* para superar la deficiencia que registra su presencia en esos planos, lo que da testimonio de un ejercicio ciudadano de baja gradación y de un prototipo sesgado o imperfectamente edificado de democracia.

Mejorar la calidad de la democracia también implica, a partir de la valoración objetiva de las capacidades tanto de la mujer como del hombre, la construcción de mecanismos de paridad de género que favorezcan e incentiven la inclusión equilibrada de la mujer en todos los espacios sociales, lo que debe traducirse en mejores oportunidades para un desarrollo político, democrático y social.⁶

⁶ Vid Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2006.

En fin, que ha sido en principio el impulso internacional lo que ha motivado la puesta en marcha de políticas de equidad (o de diferenciación para la igualdad),⁷ cuyo objetivo es desvanecer, y paulatinamente cerrar, las brechas de desigualdad política entre mujeres y hombres a través del fortalecimiento efectivo de la ciudadanía femenina, lo que podría incidir en el arribo final a una paridad de facto.

III. Las cuotas de género, como piso mínimo de participación política

Si en materia de competencia y representación políticas partimos de reconocer la asimetría de oportunidades entre hombres y mujeres, habremos de concluir que la aplicación de reglas neutrales necesariamente conducirá a la generación de resultados desiguales.

Bajo esta tesitura, las cuotas de género se erigen como una acción afirmativa⁸ que busca contrarrestar ese desequilibrio estructural, y que se hace consistir en la observancia de porcentajes mínimos de participación femenina en los espacios de la política, para su aplicación ya sea en puestos de gobierno, estructuras partidistas o candidaturas.

En el caso de un partido político, puede configurarse por el número de candidatas que se propongan para una elección; o a nivel parlamentario, por el número de escaños que se reserven a la mujer. Sin duda, esta última, una modalidad más comprometida y controvertida.

Por su modo de recepción, pueden vislumbrarse tres variedades de cuotas:

- Las adoptadas por vía constitucional.
- Las legislativas, establecidas básicamente en leyes electorales.

⁷ Vid CAMACHO, Rosalía, Et al. *"Las cuotas mínimas de participación de las mujeres: un mecanismo de acción afirmativa. Aportes para la discusión"*. San José, Costa Rica, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1997.

⁸ De conformidad con la vigente Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, por acciones afirmativas se entiende "el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres" (artículo 5, fracción I).

- Las voluntarias, que son las aplicadas por partidos políticos en sus listas y procedimientos de selección de cargos internos.⁹

Si bien se han constituido en mecanismos que definen un piso mínimo, y no un techo, para la participación política de la mujer, su concepción va más allá del mero incrementalismo aritmético; tiene, ante todo, implicaciones cualitativas. Pero su implementación no ha estado exenta de resistencias y obstáculos, como cuando se ha pretendido considerarlos no como punto de partida, sino como límite: una simple cuota a cubrir. De manera que, aún cuando puede situarse como un avance, su adopción resulta insuficiente si no se hace acompañar de medidas y sanciones eficaces y ejemplares que aseguren su cumplimiento y hagan imposible su evasión.

Cabe precisar que en los actuales procesos comiciales para el Congreso Federal, y de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en vigor,¹⁰ se obliga a no presentar más del 60 por ciento de candidaturas de un mismo sexo (cuota 60/40);¹¹ lo que representa sólo un paso adelante respecto del objetivo último de equidad que aquí sostenemos, y que debe ser el de la paridad democrática efectivamente garantizada.

IV. La paridad democrática, como objetivo a concretar

Cuotas de género y paridad democrática son términos que van estrechamente ligados, pero que distan de ser iguales. Esto es así, pues a diferencia del sistema de cuotas, por democracia paritaria quiere significarse la total integración de la mujer, en pie de igualdad.

⁹ Vid MEDINA Espino. *"La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad"*. México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2010.

¹⁰ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado en diciembre de 2007. Diario Oficial de la Federación, 14 de enero de 2008.

¹¹ Modalidad instrumentada por vez primera en las elecciones de 2009 (COFIPE, 2008). Con antelación, y respecto de candidaturas para elecciones legislativas de carácter federal, se venía aplicando la cuota 70/30.

No se trata sólo de cubrir una cuota mayor de cargos o candidaturas a favor de la mujer, sino que, a ese incremento, debe seguir la edificación de una nueva cultura política que logre trascender el estatus meramente adscriptivo que se ha asignado a la mujer en ese ámbito.

La paridad busca, en fin, que mujeres y hombres participen en igualdad de condiciones; y entraña, en su versión más prístina, una distribución 50/50 que habría de requerir, para su implementación segura, de políticas públicas y normas jurídicas que tuvieran como propósito la superación del desequilibrio actual que muestran los espacios públicos de toma de decisiones.

Supondría, en fin, hacer concordar el binomio igualdad de *jure* con la igualdad de facto.

V. Perspectiva actual desde la legislación electoral mexicana

En la actualidad, el proceso que busca conferir a la mujer un equilibrado acceso y una mayor participación política, dista aún de ser satisfactorio.

En la agenda legislativa de nuestro país, la perspectiva de género ha ocupado un lugar secundario. La LIX Legislatura de la Cámara de Diputados (2003-2006) pretendió que, en las candidaturas femeninas para escaños federales, la propietaria y su suplente fueren del mismo sexo; ello, como una forma de impedir que las mujeres, una vez electas, pudieran ceder su cargo a un suplente varón, práctica de simulación que ha sido muy recurrida por distintos partidos políticos, que han contribuido así a incentivar el escenario de inequidad que deseamos sea definitivamente superado.

En el marco del reciente y muy limitado proceso para la reforma del Estado, algunas medidas en la materia fueron plasmadas en el nuevo COFIPE (2008).

1. Nivel federal

Estas modificaciones al COFIPE fueron objeto de aplicación en el proceso electoral 2009, y constreñidas a la elección de diputados federales a la LXI Legislatura. Para la Cámara de Senadores, el inicio de aplicación apenas se correspondió con las elecciones de 2012.

De tales reformas, las más relevantes están contenidas en los siguientes artículos:

- En el 25, al disponer la obligación que tienen los partidos políticos nacionales de promover, en su declaración de principios, la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
- En el 38, al obligar a los partidos nacionales a garantizar la equidad, y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.
- En el 78, al establecer que los partidos nacionales deberán destinar anualmente, y por lo menos, el 2 por ciento del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- En el 219, al pasar de la ecuación 70/30 a la 60/40, y en la que se manda a los partidos políticos nacionales y coaliciones a integrar el registro total de sus candidaturas a diputados y senadores con al menos el 40 por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

En efecto, este artículo dispone la ampliación de las cuotas de género a 40 por ciento, pero sólo aplica a las candidaturas de propietarios, no a las de los suplentes, y exceptúa los casos de candidaturas de mayoría relativa que hubiesen sido resultado de un proceso de elección de voto directo.

- En el 221, al prever el tratamiento jurídico en caso de incumplimiento de estas obligaciones por parte de partidos y coaliciones.

En el conjunto de las candidaturas, sigue pendiente la superación del tema de las cuotas mínimas de género, y la consecución del objetivo de garantizar la paridad (50/50) y, al mismo tiempo, poder integrar ese principio de manera transversal a todo el sistema electoral mexicano.

Queda también pendiente la contemplación e instrumentación de mecanismos que garanticen la aplicación efectiva de las cuotas dispuestas. Tampoco se dispuso la obligación de los partidos políticos de garantizar que tanto la persona propietaria como la suplente sean del mismo sexo, lo cual sigue favoreciendo la táctica evasiva y especulativa de que una vez electas, puedan las mujeres proceder simuladamente para hacer cesión del cargo a favor de un suplente varón, muestra de que, a pesar de la obligatoriedad de cuotas, en la vida interior de los partidos aún prevalecen mecanismos varios para incumplirlas.

2. Nivel local

En las entidades federativas, las legislaciones electorales adoptan un carácter diferenciado. En algunas, las cuotas de género se plantean sólo a manera de recomendación, en otras, las estipulaciones son más precisas e incluyen sanciones.

En la mayoría de entidades prevalece la proporción 70/30; en otras, se incrementa a 40 por ciento; y en menor medida, se dispone la paridad (50 por ciento).

Algunas manejan porcentajes diferenciados, según el principio de las candidaturas:

- En el caso de Colima,¹² 30 por ciento por el principio de mayoría relativa, y 50 por ciento por el principio de representación proporcional.
- En el del Distrito Federal, 30 por ciento por el principio de mayoría relativa, y 46 por ciento por el principio de representación proporcional.

Entre las legislaciones electorales más avanzadas, sobresale la de Chihuahua¹³ que, al igual que las de Campeche y Sonora, dispone la aplicación paritaria del 50 por ciento en las candidaturas, y por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), tanto en el caso de propietarios, como en el de suplentes.

Y en sentido totalmente inverso, entidades hay que ni siquiera contemplan porcentajes mínimos de cuotas de género.

VI. Conclusiones y propuestas generales

1. El derecho al sufragio de la mujer en México fue constitucionalmente reconocido en 1953.

¹² Código Electoral del Estado de Colima, en vigor. De los considerandos: "Dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se establece: a) Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres (equidad de género) tanto en órganos de dirección partidista como en candidaturas a cargos de elección popular; b) Registrar para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, con excepción de los resultados de los procesos internos partidistas; c) Registrar para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, hasta 5 candidatos de un mismo género, de manera alternada en la lista; d) Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, cuando el número de municipios sea par, la participación de los géneros será del 50%, cuando se trate de número impar, será de hasta un 60% para un solo género".

¹³ Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en vigor: "Artículo 16: 1. Ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, referida en el numeral 4 del artículo 15 de esta Ley. 2. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación aludida en el párrafo anterior, más el ocho por ciento. 3. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que se observará igual con los suplentes. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los

2. Este reconocimiento de su derecho a votar y de ser votadas, se constituyó en un elemento vital y requisito necesario para el ejercicio a plenitud de su ciudadanía, con igualdad de oportunidades para participar en la vida pública del país.
3. Pero aún cuando pueden reconocerse avances jurídicos en materia de derechos políticos de la mujer mexicana, éstos siguen siendo insuficientes para garantizar su participación política equilibrada y paritaria.
4. En la esfera política, y en los tres niveles de gobierno, la igualdad de *jure* no se hace corresponder con una igualdad de género o igualdad de *facto*.

estatutos de cada partido. Artículo 17. 1. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que también será aplicable a los suplentes. En la lista que presenten los partidos o coaliciones se harán los registros de manera alternada por sexo en los cargos de propietarios, sin que haya obligación de la alternancia para las suplencias. 2. Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, a que hace referencia el numeral 3, del artículo 15 de la presente Ley. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación antes mencionada. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 7%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político o coalición que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido o coalición que haya obtenido más del 20%. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos o coaliciones hasta agotar su totalidad. 3. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido o coalición, de la votación estatal válida emitida en los términos del numeral 1 en relación con el 2, del artículo 15 de la presente Ley. 4. Cuando del registro total de las candidaturas que hagan los partidos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, aparecieren más del 50% de candidatos de un mismo sexo, el sexo subrepresentado al cargo como propietario ocupará, cuando menos, el segundo lugar propietario de la lista de representación proporcional. 5. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto".

5. Las leyes de cuotas de género constituyen una importante medida, pero que no satisfacen el propósito de equidad.
6. Debe avanzarse más allá de cuotas mínimas de género, por tanto, será menester instaurar políticas públicas e implementar medidas concretas en la legislación, encaminadas a garantizar la paridad política entre mujeres y hombres, debiendo instituirse, a su vez, como una reivindicación transversal en todos los ámbitos de la vida social.
7. Al efecto, es preciso reformar el marco jurídico nacional, armonizando, en consecuencia, las leyes y códigos electorales de las distintas entidades federativas.
8. De manera fundamental, deben reforzarse los mecanismos que fiscalicen el cumplimiento efectivo de las nuevas disposiciones, y las debidas sanciones por incumplimiento.
9. Además de políticas públicas, reformas jurídicas y mecanismos fiscalizadores, deben establecerse las asignaciones presupuestarias que apoyen y garanticen los objetivos de equidad.
10. La paridad democrática debe ser considerada Política de Estado.

VII. Fuentes de consulta

AMORÓS, Celia. *Feminismo. "Igualdad y diferencia"*, México, UNAM-Programa Universitario de Estudios de Género, 2001.

CAMACHO, Rosalía. *Et al, "Las cuotas mínimas de participación de las mujeres: un mecanismo de acción afirmativa"*, *Aportes para la discusión*, San José, Costa Rica, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1997.

ISUNZA Bizuet, Alma. *Et al, "Participación política de la mujer en México"*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.

MEDINA Espino, Adriana. *"La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad"*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2010.

SALDAÑA, Lucero. *"Poder, Género y Derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México"*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007.

Instrumentos jurídicos internacionales

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 1952.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2006.

Legislación federal

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, Diario Oficial de la Federación, 14 de enero de 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, 29 de junio de 1992.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Diario Oficial de la Federación, 12 de enero de 2001.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2003.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006.

Legislación local

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Periódico Oficial del estado de Chiapas, 27 de agosto de 2008.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 8 de noviembre de 2008.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 20 de diciembre de 2010.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, Periódico Oficial del Estado, 30 de septiembre de 2012.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, 22 de noviembre de 1994.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2 de octubre de 2012.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 2 de octubre de 2000.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 26 de enero de 2009.

Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, 29 de junio de 2010.

Código Electoral del Estado de Colima, Periódico Oficial, 3 de marzo de 2012.

Código Electoral del Estado de México, Gaceta de Gobierno, 1º de Septiembre de 2011.

Código Electoral del Estado de Michoacán, Periódico Oficial del Estado de Michoacan, 4 de mayo de 1995.

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 2 de octubre de 2008.

Código Electoral para el Estado de Sonora, Diario Oficial del Estado de Sonora, 29 de junio de 2005.

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial Extraordinario, 29 de diciembre de 2008.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Igancio de la Llave, 9 de octubre de 2006.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Periódico Oficial de Jalisco, 5 de agosto de 2008.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, Periódico Oficial, 19 de noviembre de 2008.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, 24 de mayo de 2006.

Ley Electoral de Quintana Roo, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, 4 de marzo de 2004.

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 20 de noviembre de 2003.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 12 de septiembre de 2009.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, 11 de mayo de 2007.

Ley Electoral del Estado de Nayarit, Periódico Oficial del Estado de Nayarit, 18 de agosto de 2010.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 13 de diciembre de 1996.

Ley Electoral del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Estado de Querétaro, 5 de diciembre de 1996.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial de San Luis Potosí, 10 de mayo de 2008.

Ley Electoral del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, 6 de mayo de 1992.

Ley Electoral del Estado de Tabasco, Periódico Oficial del Estado de Tabasco, 3 de agosto de 2011.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 4 de octubre de 2003.

Ley Electoral para el Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, 16 de noviembre de 2008.

Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Periódico Oficial del Estado de Guerrero, 30 de Septiembre de 2011.